

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para estudio de la demanda.  
Bucaramanga, 25 de octubre de 2023.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**  
**Bucaramanga, Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)**

Revisada la demanda ejecutiva de alimentos presentada por la señora CLAUDIA HELENA CARDONA PALECHOR en representación de sus menores hijos DANNA PAOLA PANQUEVA CARDONA y SANTIAGO PANQUEVA CARDONA, a través de apoderado judicial y en contra del señor SERGIO ANDRES PANQUEVA PINTO el Despacho encuentra las siguientes falencias que impiden su admisión:

1. En escrito de la demanda se hace referencia a lo adeudado por el señor SERGIO ANDRES PANQUEVA PINTO a los menores D.P.P.C. y S.P.C., no obstante, el documento allegado como base de ejecución de fecha 28 de junio de 2010 de la Comisaría de Familia de Bucaramanga Turno Dos se acuerda lo referente a Cuota de Alimentos, Custodia y Visitas en favor de DANNA PAOLA PANQUEVA CARDONA y KAREN SOFÍA PANQUEVA CARDONA, quien como se observa en el registro civil de nacimiento ya cumplió su mayoría de edad. Así mismo, se refiere a que el demandado adeuda alimentos del menor SANTIAGO PANQUEVA CARDONA, sin embargo, en el acta de conciliación no se hace referencia al menor toda vez que la misma fue proferida antes de su nacimiento. De acuerdo a lo anterior, en el escrito de subsanación deberá adecuar la demanda haciendo referencia a lo adeudado por el demandado en lo que corresponde al porcentaje de cuota alimentaria de la menor DANNA PAOLA PANQUEVA CARDONA. En cuanto a los alimentos que corresponden

al menor SANTIAGO, se debe aportar el documento base de ejecución en donde se aprobó dicho concepto en favor del menor en cita.

2. En el acápite de los hechos y pretensiones se debe especificar de forma discriminada, mes a mes, y año a año lo adeudado, cada cuota con el respectivo incremento acordado, y haciendo la diferenciación con cada uno de los menores demandantes, según las previsiones realizadas en el antepuesto numeral.

Ajustado lo anterior, deberá determinar el valor exacto por el cual solicita se libre mandamiento de pago.

3. En el acápite de notificaciones no se aporta la dirección física de la demandante y de los menores, ni del demandado, debiéndose indicar el municipio donde tiene sentado el domicilio.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por la señora CLAUDIA HELENA CARDONA PALECHOR en representación de sus menores hijos DANNA PAOLA PANQUEVA CARDONA y SANTIAGO PANQUEVA CARDONA, y en contra del señor SERGIO ANDRES PANQUEVA PINTO, conforme se expuso en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la demandante para que subsane las falencias advertidas en esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso al Dr. DANIEL RICARDO VILLALOBOS ARIZA, abogado en ejercicio, portador de la T.P. 332.551 del C. S. de J. Como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE;**

**Firmado Por:**  
**Martha Rosalba Vivas Gonzalez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 008 Oral**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b8cf2931879adeb7dfc3b1d6e3096b7ce75655c11a7d5a5f390fe4e0c9a826b**

Documento generado en 23/11/2023 02:55:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**